JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Rad. 2020 – 00152 - 00

Como la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía con **título hipotecario** reúne las exigencias señaladas en los artículos 82 y siguientes y 468 del Código General del Proceso, aportándose prueba de obligación clara, expresa y exigible, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- **ORDENASE** a las señoras **ROSMERY MARTINEZ ROSALES Y SANDRA LILIANA SALAZAR MARTINEZ, mayores** de edad y vecinas de Ibagué, paguen en el término de cinco (5) días a favor de **ADOLFO PALACINO VANEGAS,** los siguientes conceptos:

CON FUNDAMENTO EN LA LETRA DE CAMBIO

1.1. Por la suma de $433.000.000.00 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de $254’697.514.81 pesos por concepto de intereses causados a partir del 01 de abril de 2018 al 13 de julio de 2020

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 1.1. desde el 14 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

Segundo.- Por las costas que se ocasionen con el proceso.

Tercero.- Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 438 del C. General del Proceso, haciéndosele saber que dispone de **cinco (5) días para pagar y cinco (5) para proponer las excepciones** que quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente..

Cuarto.- **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 50N-554338.- Ofíciese a la oficina de registro de II.PP. de Bogotá.

Quinto.- Una vez notificados los deudores, COMUNIQUESE la existencia del proceso a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad, en la forma y para los fines previstos en el art. 630 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario. Ofíciese.

Sexto. - RECONOCESE al doctor **FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO,** identificado con la C.C.No.93.363.825 de Ibagué y T.P. 66.239 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

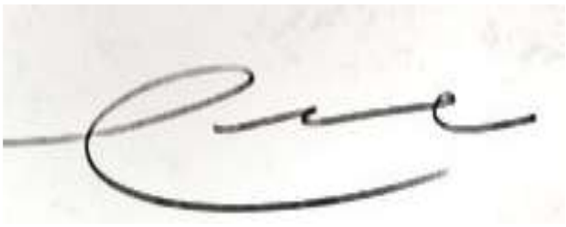

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte.

Rad. 2020 – 00152- 00

De acuerdo con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas ROSMERY MARTINEZ ROSALES Y SANDRA LILIANA SALAZAR MARTINEZ identificadas con C.C. No. 51.705.439 y 52.892.006, tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente o CDT en el Banco POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL a nivel nacional, siempre y cuando sea procedente la cautela.

Limítese la medida en la suma de $1.300’000.000.oo M/cte. Ofíciese.

En consecuencia se ordena oficiar a Los Gerentes de los referidos establecimientos bancarios, para que tengan en cuenta la medida en la proporción legal y ponga a disposición de este despacho judicial los dineros retenidos, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia (art. 681 núm. 11 del C.P.C). Ofíciese.

2º.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada ROSMERY MARTINEZ ROSALES identificada con C.C. No. 51.705.439 devengue por concepto de honorarios, salarios, prestaciones sociales y/o cualquier concepto en su calidad de diputada de la Asamblea del Tolima.

Limítese la medida en la suma de $1.300’000.000.oo M/cte. Ofíciese.

En consecuencia se ordena oficiar al Pagador de la Asamblea del Departamento del Tolima, , para que proceda a retener la anterior suma de dinero, cuaderno, siempre y cuando sea procedente la cautela; SALVO QUE SE TRATE DE RECURSOS GOZAN DE INEMBARGABILIDAD, teniendo en cuenta la excepción hecha por la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992 y C-566 de 2003, sentencias que por ser de CONSTITUCIONALIDAD son de obligatorio cumplimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

Omar m